

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto:	750
Radicado:	760013110014202000147000
Proceso:	Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	LUCILA VALENCIA QUINTANA y otros
Causante:	FRANCISCO LUIS GUERRERO
Tema:	INADMITE DEMANDA.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante FRANCISCO LUIS GUERRERO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Para el poder concedido por el señor RAMIRO GUERRERO VALENCIA, el cual fue otorgado en el exterior y en idioma extranjero, deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - Si desea acogerse a las normas establecidas en el CGP, el poder tendrá que reunir los requisitos establecidos en el artículo 74-3 y 251 del CGP.
 - Si desea acogerse a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, específicamente en su artículo 5, deberá aportarse con la subsanación, prueba de que el poder fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente y como prueba deberá aportarse alguna de las siguientes 2 opciones:
 - ✓ La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
 - ✓ La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito.
2. Los avalúos de los bienes relictos deben allegarse de conformidad con lo establecido en el artículo 489-4 del CGP en concordancia con el 444 del mismo estatuto procesal, en el caso de los inmuebles deberá indicarse el avalúo catastral de cada uno incrementado en un 50%, y si es posible aportarse prueba de dicho avalúo.

3. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados las partes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, número telefónico y WhatsApp de las personas mencionadas para facilitar la práctica de las audiencias, en este caso particular se advierte que se aportaron los datos requeridos en relación con algunos de los herederos, pero en cuanto a ROSA HELENA GUERRERO VALENCIA, no se indicó ninguno de los mencionados datos y en cuanto a la cónyuge, si bien se indicó que no tiene correo, debe entonces aportar número telefónico y WhatsApp .
4. Determinar claramente quienes están actuando como demandantes y la cantidad de hijos del causante, porque en la identificación de las partes del proceso se mencionan 4 hijos, en el cuerpo de la demanda en unos apartes se hace referencia a 4 y en otros a 5, en el poder solo se mencionan 4 hijos como demandantes y en la demanda la apoderada indica que actúa en representación de los 5 hijos y la cónyuge.

Se pone de presente que la inconsistencia entre los demandantes y la cantidad de hijos del causante tiene que ver específicamente con la señora ROSA HELENA GUERRERO, pues es a ella a quien se omite en algunos apartes y es de ella de quien no obra poder.

En caso de que la señora ROSA HELENA GUERRERO no este actuando como demandante, deberán entonces aportarse sus datos de conformidad con lo establecido en el artículo 488-3 del CGP y en caso de que sí esté actuando como demandante deberá allegarse el respectivo poder conferido por ella.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante FRANCISCO LUIS GUERRERO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ ESCOBAR con TP 90.612 del CSJ en los términos del poder otorgado como apoderada de LUCILA VALENCIA QUINTANA, LUIS FERNANDO GUERRERO

VALENCIA, JAMES ALBERTO GUERRERO VALENCIA y ARGENIS EDITH GUERRERO VALENCIA, y para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama
judicial.*